



Marco legislativo y Plan de Contingencia de *Xylella fastidiosa* en España

**José María Cobos
Suárez**

Subdirector General
de Sanidad e Higiene
Vegetal y Forestal.
Ministerio de
Agricultura, Pesca y
Alimentación, Madrid.

Xylella fastidiosa es una bacteria de cuarentena regulada en la Unión Europea por la Directiva 2000/29/CE, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 58/2005, y por una medida de emergencia: Decisión de Ejecución (UE) 2015/789. A nivel estatal, se encuentra además regulada por la Orden APM/21/2017, que prohíbe la salida de material vegetal procedente de Islas Baleares, y por legislación específica de aquellas comunidades autónomas en las que se han detectado brotes del organismo nocivo.

El Plan Nacional de Contingencia de España proporciona directrices específicas sobre la organización y responsabilidades de los grupos de interés implicados en el Plan; las disposiciones legales de la plaga, antecedentes y síntomas; los factores relevantes de la prevención, detección, daños y control de la plaga; y procedimientos de contención y erradicación, incluyendo medidas oficiales.

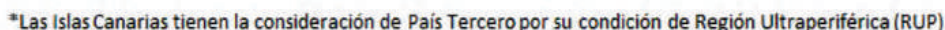


Figura 1. Grupos de interés implicados en el Plan Nacional de Contingencia.

Xylella fastidiosa es una bacteria patógena de cuarentena regulada en la Unión Europea por la Directiva 2000/29/CE, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 58/2005. Esta bacteria está incluida en el Anexo I, Parte A, Sección II, como organismo nocivo de cuya presencia se tiene constancia en la Unión Europea y cuyos efectos son importantes para toda ella. En el Anexo I, Parte A, Sección I, están incluidos los insectos vectores de la familia Cicadellidae (especies no europeas) transmisores de la enfermedad de Pierce (denominación común en vid de la enfermedad causada por *Xylella fastidiosa*), como organismos nocivos de cuya presencia no se tiene constancia en ningún lugar de la Unión Europea, prohibiéndose su introducción y propagación. Además, la enfermedad conocida como la clorosis variegada de los cítricos, cuyo agente causal es también *Xylella fastidiosa*, está incluida en el Anexo II, Parte A, Sección I, de la Directiva 2000/29/CE, como bacteria cuya introducción y propagación está prohibida, asociada a los vegetales de *Citrus sp.*, *Fortunella sp.* y *Poncirus sp.*

Por otro lado, por su inclusión en el Anexo III de la citada Directiva 2000/29/CE, las plantas de cítricos y vid, principales hospedantes de *Xylella fastidiosa*, están prohibidas para su importación. Del mismo modo, también está prohibida la importación de plantas de *Prunus spp.* procedentes de países no europeos, con la excepción de material en reposo (sin hojas, flores ni frutos) originario de países mediterráneos, Australia, Nueva Zelanda, Canadá y los estados continentales de Estados Unidos de Norteamérica.

En cuanto a la importación de vegetales destinados a plantación del resto de especies hospedantes de *Xylella fastidiosa*, la Directiva 2000/29/CE no contempla requisitos específicos respecto a esta bacteria, aunque existe la obligación de que sean sometidos, al menos, a un control fitosanitario en el país de origen previo a la exportación (necesario para la emisión del Certificado Fitosanitario), y a un control fitosanitario en frontera previo a su introducción en la Unión Europea.

Tras la aparición de la bacteria en Italia se adoptó la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 para evitar la in-

roducción y propagación de *Xylella fastidiosa* en la Unión Europea. Esta Decisión establece medidas dirigidas a los vegetales destinados a plantación procedentes de países o zonas en los que la bacteria está presente, y establece controles del material vegetal en origen, inspecciones, muestreos y análisis en el laboratorio. También obliga a la realización de prospecciones anuales para la detección temprana en viveros, plantaciones, entorno forestal, urbano y medio natural sobre los principales hospedantes de la bacteria, y en los potenciales insectos vectores.

La Decisión de ejecución (UE) 2015/789 plantea estrictas medidas fitosanitarias para la erradicación de la bacteria en el caso de su detección dentro del territorio de la Unión Europea, cuya aplicación en ocasiones implica consecuencias económicas, sociales y medio ambientales en los predios de actuación. Esta Decisión se ha modificado en cinco ocasiones: en diciembre de 2015 (Decisión de Ejecución (UE) 2015/2417), en mayo de 2016 (Decisión de Ejecución (UE) 2016/764), en diciembre de 2017 (Decisión de Ejecución (UE) 2017/2352), en junio de 2018 (De-

cisión de Ejecución (UE) 2018/927) y en octubre de 2018 (Decisión de Ejecución (UE) 2018/1511).

En el caso de detección de la enfermedad, la medida de emergencia obliga a establecer una zona demarcada, compuesta por una zona infectada y una zona tampón. La zona infectada debe incluir todos los vegetales infectados, los que muestren signos de posible infección y los vegetales susceptibles de estar infectados en el entorno de 100 metros de los infectados. La zona tampón debe tener una anchura mínima de 5 km alrededor de la zona infectada y puede reducirse a no menos de 1 km de ancho si existe alto grado de seguridad de que *Xylella fastidiosa* no se ha propagado una vez introducida. En el caso de medidas de contención, las cuales solo pueden ser aplicadas actualmente en las Islas Baleares, Córcega y en Italia en las zonas afectadas de las Provincias de Lecce, Brindisi, Taranto y Bari, la zona tampón debe ser de al menos 10 km.

En las zonas infectadas se prohíbe la plantación de plantas hospedadoras (las encontradas como hospedantes de la bacteria en la Unión Europea), excepto en sitios protegidos físicamente o en zonas de contención bajo determinadas condiciones.

En la zona infectada establecida se deben eliminar y destruir las plantas infectadas, y todas las plantas hospedadoras y plantas con síntomas que se encuentren en el radio de 100 m alrededor de las plantas infectadas. Antes de la eliminación de las plantas, se deben aplicar tratamientos fitosanitarios adecuados contra los insectos vectores y contra las plantas que puedan hospedar a dichos vectores. Se podrán excluir de la eliminación ejemplares con valor histórico, justificándolo y sometiéndolos a inspección oficial, y siempre que no estén infectados. En la zona tampón se realizan prospecciones sistemáticas, según una cuadrícula de 100m x 100 m en la zona de al menos 1 km de ancho alrededor de la zona infectada y de 1 x 1 km en el resto de la zona tampón. Además, se deben aplicar en toda la zona demarcada unas buenas prácticas agrícolas que garanticen una adecuada gestión del inóculo bacteriano: elimina-

/ Las medidas de contención deben aplicarse únicamente cuando se puede constatar que la erradicación ya no es posible y deben ser aprobadas mediante acto de ejecución de la Comisión /

ción de malas hierbas hospedantes y mantenimiento de las plantaciones en un estado sanitario óptimo.

Con respecto a las medidas de contención, estas deben aplicarse únicamente cuando se puede constatar que la erradicación ya no es posible y deben ser aprobadas mediante acto de ejecución de la Comisión. La principal diferencia con la erradicación consiste en que sólo es obligatorio eliminar los vegetales infectados y someter a muestreo a los vegetales hospedantes existentes en los 100 metros a su alrededor, y si estos están libres de la bacteria no es precisa su eliminación. Por otro lado, se debe crear una franja perimetral dentro de la zona infectada de al menos 20 km de ancho denominada "zona de vigilancia intensiva" y, la anteriormente comentada, zona tampón de 10 km. Además, es necesario realizar vigilancia mediante inspecciones oficiales, que incluyan la toma de muestras de plantas sintomáticas y de las asintomáticas de los alrededores, siguiendo una cuadrícula 100x100 metros como mínimo en las proximidades de viveros,

lugares con valor social, cultural o científico y en la zona de vigilancia intensiva. Esta zona de vigilancia no es de aplicación para las islas y por lo tanto no se aplica en las Islas Baleares ni en Córcega pero sí se aplica en el área bajo contención de Italia.

La circulación de vegetales especificados (los hospedantes de *Xylella fastidiosa* en todo el mundo) fuera de la zona demarcada o desde las zonas infectadas a las respectivas zonas tampón está prohibida y sólo es posible su derogación si antes de la salida se han sometido a una inspección visual y no se han detectado síntomas. Además, deben haber sido sometidos a tratamientos fitosanitarios contra los insectos vectores, se les han realizado pruebas anuales donde se ha confirmado que se encuentran libres de *Xylella fastidiosa* y se han cultivado en un lugar de producción reconocido como libre de la bacteria, rodeado por una zona de 100 m, la cual ha sido declarada oficialmente libre de *Xylella fastidiosa* y de sus vectores y protegido físicamente contra la introducción de los vectores de *Xylella fastidiosa*.

Respecto al movimiento de los vegetales de *Vitis* en reposo, este movimiento podrá efectuarse si los vegetales se han sometido a un tratamiento de termoterapia adecuado (45 minutos en agua caliente a 50°C) sin necesidad de cumplir con las condiciones anteriores. Todos los vegetales especificados deberán transportarse en contenedores o envases cerrados para garantizar que no se pueda producir ninguna infección y acompañados de un pasaporte fitosanitario.

Por otro lado, los vegetales destinados a plantación excepto las semillas de plantas consideradas de riesgo: *Coffea* L., *Lavandula dentata* L., *Nerium oleander* L., *Olea europaea* L., *Polygala myrtifolia* L. y *Prunus dulcis* (Mill.) D. A. Webb, los cuales solo se trasladarán dentro de la Unión Europea si han sido cultivados en un sitio que está sujeto a inspecciones, muestreos oficiales anuales y a pruebas de detección oficiales que garanticen que se encuentran libres de *Xylella fastidiosa*. Además, justo antes del traslado, los vegetales destinados a plantación de la especie *Polygala myrtifolia* tendrán

que haberse sometido oficialmente a una inspección visual y muestreo, conforme a la norma internacional para el muestreo de envíos NIMF 31. Asimismo, existen condiciones especiales para el traslado de plantas in vitro.

Con respecto a los requisitos de trazabilidad, la Decisión de ejecución (UE) 2015/789 establece que se deben llevar a cabo investigaciones adecuadas para identificar el origen de un brote e informar a los organismos competentes en origen y destino, para que realicen controles sobre ellos y se adopten las medidas apropiadas. Además, los operadores profesionales que suministren o reciban vegetales especificados cultivados durante al menos parte de su vida en una zona demarcada, o que hayan circulado a través de una zona demarcada, llevarán un registro de cada lote suministrado, y del operador profesional que lo reciba o proveedor, según el caso. Esta información deberá ser comunicada al organismo oficial competente. Dichos registros deben ser conservados durante tres años. También son obligatorios dichos registros para los vegetales para la plantación de *Coffea* L., *Lavandula dentata* L., *Nerium oleander* L., *Olea europaea* L., *Polygala myrtifolia* L. y *Prunus dulcis* (Mill.) D.A. Webb que no se hayan cultivado nunca en una zona demarcada.

Finalmente, la Decisión de ejecución (UE) 2015/789 establece medidas específicas orientadas a prevenir la introducción de la bacteria en la Unión Europea. En este sentido, la introducción en la Unión de vegetales para la plantación de *Coffea* excepto semillas originarios de Costa Rica o de Honduras está prohibida y los países no pertenecientes a la Unión Europea deben comunicar estar libres de *Xylella fastidiosa* antes de poder realizar exportaciones a la Unión Europea.

Tras la detección del primer brote de *Xylella fastidiosa* en territorio español, concretamente en Islas Baleares, se publicó la Orden ministerial, Orden APM/21/2017, de 20 de enero, por la que se establecen medidas específicas de prevención frente a la bacteria. Por medio de esta Orden, se prohíbe la salida de las Islas Balea-

/ España elaboró un primer Plan Nacional de Contingencia para *Xylella fastidiosa* en junio de 2015, consensuado con las Comunidades Autónomas y aprobado en el seno del Comité Fitosanitario Nacional, que está sometido a continuas revisiones /

res de material vegetal, excepto las semillas, de los vegetales especificados listados en su anexo.

Además, y como consecuencia de los brotes e interceptaciones detectados en nuestro país, existen disposiciones legales específicas para *Xylella fastidiosa* en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana e Islas Baleares, declarando los brotes detectados, las medidas particulares a adoptar según las particularidades de cada región y se establecen las compensaciones económicas por las medidas de erradicación.

Por otro lado, la Decisión (UE) 2015/789 obligó a todos los Estados Miembros a establecer un Plan Nacional de Contingencia antes del 31 de diciembre de 2016, en el que se expusiesen las acciones que debían emprenderse en su territorio en caso de que se confirme o se sospeche la presencia de la bacteria. En este sentido, España se adelantó a la Decisión elaborando un primer

Plan Nacional de Contingencia para *Xylella fastidiosa* en junio de 2015, consensuado con las Comunidades Autónomas y aprobado en el seno del Comité Fitosanitario Nacional. Este Plan Nacional de Contingencia está sometido a continuas revisiones, adaptándose a las modificaciones de la legislación y al continuo avance en el conocimiento científico sobre la bacteria.

El Plan Nacional de Contingencia proporciona directrices específicas sobre la organización y responsabilidades de los grupos de interés implicados en el Plan, las disposiciones legales de la plaga, antecedentes y síntomas, los factores relevantes para la prevención, detección, daños y control de la plaga y los procedimientos de contención y erradicación, incluyendo medidas oficiales.

Los grupos de interés implicados en el Plan Nacional de Contingencia (figura 1), entre los que se distribuyen las responsabilidades del mismo, son el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las comunidades autónomas (organismos competentes de sanidad vegetal), los laboratorios nacionales de referencia y laboratorios de diagnóstico de las comunidades autónomas.

En el Plan Nacional de Contingencia también se detalla el protocolo de prospecciones para la realización de las inspecciones sobre el organismo nocivo. Este protocolo se basa en la Guía para las prospecciones de *Xylella fastidiosa* en la Unión Europea, elaborado por la Comisión Europea adaptado a la especial casuística de nuestro territorio. Por último, el Plan Nacional de Contingencia, incluye un detallado programa de erradicación de la bacteria que desarrolla con detalle las medidas previstas en la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789.

En resumen, el vigente marco legislativo en sus diferentes ámbitos competenciales permite la implementación adecuada de medidas para la erradicación o, en su caso, la contención de la bacteria y su continua adaptación a los avances en el conocimiento científico y a la experiencia adquirida en los casos detectados en la Unión europea aseguran una gestión eficaz de los brotes de *Xylella fastidiosa*.